

ALCANCE A

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



25-2019

Año XLIII

17 de octubre de 2019

EN CONSULTA

Página

<i>Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica. Modificación a los artículos 3, incisos c) y d), y 26.....</i>	2
<i>Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica. Modificación a los artículos 4, inciso d); 19 y 20. ....</i>	4
<i>Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes. Modificación al artículo 4.....</i>	8

## REGLAMENTO DEL PROCESO DE ADMISIÓN MEDIANTE PRUEBA DE APTITUD ACADÉMICA

*Modificación a los artículos 3, incisos c) y d), y 26*

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6321, artículo 5, del 8 de octubre de 2019*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Nota de Admisión para ostentar la condición de elegible, 442,00, actualmente vigente, fue establecida en el año 1987, en cuyo contexto destacan dos sesiones del Consejo Universitario: N.º 3195, del 27 de junio de 1985, y la N.º 3413, del 14 de octubre de 1987, relacionadas con la decisión de modificar el sistema de obtención del puntaje de admisión, a la escala 200-800.
2. El modelo de admisión a la Universidad de Costa Rica, en lo concerniente a la interpretación de los promedios de admisión (Nota de Admisión), es un modelo referido a normas.
3. El Equipo Técnico de Investigación del Programa Permanente de la Prueba de Aptitud Académica del Instituto de Investigaciones Psicológicas (IIP) recomienda, por tanto, eliminar la nota de corte de 442,00 como parámetro para ostentar la condición de elegible, pues una nota de corte se utiliza en los modelos referidos a criterios, los cuales miden el desempeño de las personas en función de un conjunto predeterminado de criterios o estándares de aprendizaje esperados en un estado específico del proceso educativo.
4. Eliminar la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible es lo correcto, técnicamente, en el marco de un modelo de admisión con referencia a normas, según el cual los cupos (de admisión) se deben llenar conforme a la demanda.
5. Un modelo sin nota mínima de admisión permitiría incluir a todas las personas aspirantes, que tengan Nota de Admisión en el concurso por el ingreso a una de las carreras que ofrece la UCR. Utilizando el modelo con referencia a normas se seleccionaría a las personas candidatas con las puntuaciones más altas en la Nota de Admisión. Este procedimiento está condicionado a que dicha nota debe valer por un único año.
6. Suprimir la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible abre más oportunidades de participación en la etapa de concurso de ingreso a recinto y carrera, y favorece que la asignación de cupos por carrera continúe armonizando con la capacidad de admisión que ofrece la Institución cada año, con especial interés en

las carreras que tienen definidos requisitos especiales de admisión, en las que históricamente, se registra, en algunas de estas, cupo no asignado en los procesos de admisión a la Universidad de Costa Rica.

7. La eliminación de la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible puede ocasionar que en algunas carreras la nota corte de admisión sea tan baja que afecte la predicción académica. Ante esta suposición se considera recomendable una evaluación sistemática de la predicción académica por parte del IIP, toda vez que se implemente la eliminación de la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible, que fundamenta la presente iniciativa de reforma.

### ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación al artículo 3, incisos c) y d), y al artículo 26 del *Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica*, tal como aparece a continuación: **(Véase texto en la página siguiente).**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Para ingresar a la Universidad de Costa Rica por Prueba de Aptitud Académica (PAA), son requisitos indispensables:</p> <p>a) Efectuar la PAA en el lugar y fecha que la Universidad de Costa Rica defina para tal efecto.</p> <p>b) Aprobar otras pruebas de aptitud específicas indicadas por las unidades académicas, cuando estas existan.</p> <p>c) Obtener el puntaje mínimo en la nota de admisión que establece el Consejo Universitario.</p> <p>d) Haber obtenido el Diploma de Bachiller en Educación Media o su equivalente, reconocido y equiparado por el Consejo Superior de Educación cuando el estudiante proceda de colegio del exterior.</p> <p>e) Concurrir por el ingreso a una carrera y quedar admitido en la Universidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Para ingresar a la Universidad de Costa Rica por Prueba de Aptitud Académica (PAA), son requisitos indispensables:</p> <p>a) Efectuar la PAA en el lugar y fecha que la Universidad de Costa Rica defina para tal efecto.</p> <p>b) Aprobar otras pruebas de aptitud específicas indicadas por las unidades académicas, cuando estas existan.</p> <p>c) Obtener <u>una</u> nota de admisión <u>para el año correspondiente al del proceso de admisión para el cual la persona estudiante realiza la Prueba de Aptitud Académica.</u> <del>el puntaje mínimo en la nota de admisión que establece el Consejo Universitario.</del></p> <p>d) Haber obtenido el Diploma de Bachiller en Educación Media, o su equivalente, reconocido y equiparado por el Consejo Superior de Educación, cuando <u>la persona</u> estudiante proceda de colegio del exterior.</p> <p>e) Concurrir por el ingreso a una carrera y quedar admitido en la Universidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Es estudiante elegible aquel cuyo promedio de admisión cumple con lo establecido por el Consejo Universitario para cada año. Esta condición es válida para el año correspondiente al del proceso de admisión para el cual la persona estudiante realiza la Prueba de Aptitud Académica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.</b> <u>Es elegible aquella persona estudiante que obtiene nota de admisión, de conformidad con lo que establece el presente reglamento.</u> Esta condición es válida para el año correspondiente al del proceso de admisión para el cual la persona estudiante realiza la Prueba de Aptitud Académica.</p>

**ACUERDO FIRME.**

## REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

*Modificación a los artículos 4, inciso d); 19 y 20*

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6321, artículo 7, del 8 de octubre de 2019*

### El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Facultad de Ciencias Agroalimentarias solicitó la modificación del artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, para que se establezca la pertenencia de las estaciones experimentales a una o varias unidades académicas y se adscriban a la Vicerrectoría de Investigación, al igual que la conformación del consejo científico y del consejo asesor de las estaciones experimentales sea la misma que para los institutos de investigación (oficios FCA-144-2019 y FCA-161-2019, del 26 de marzo y 2 de abril de 2019).
2. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6274, artículo 1, punto I, inciso b), del 2 de mayo de 2019, acordó: *trasladar a la Comisión de Investigación y Acción Social las solicitudes de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, en torno a la integración del consejo científico y consejo asesor de las estaciones experimentales, y la modificación del artículo 4, inciso d)*, del Reglamento de Investigación.
3. Las estaciones experimentales son unidades académicas que realizan investigación y cuentan con condiciones para el desarrollo de experimentación en el área de las ciencias agrícolas; a su vez, integran y apoyan las labores de docencia, investigación, acción social y de otras unidades académicas.
4. Existe un vínculo importante de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias con las estaciones experimentales, por la gran cantidad de cursos, prácticas y trabajos finales de graduación que realizan estudiantes de la Facultad.
5. Es pertinente eliminar la frase del inicio de la definición de estaciones experimentales (artículo 4, inciso d)): *(...) en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento (...)*, ya que no es una condición única del campo agrícola, sino que debe quedar abierto a todas las áreas, por lo que es innecesaria la especificidad.
6. No fue necesario modificar la integración del consejo científico, pues el artículo 23 es general, tanto para las estaciones experimentales como para los centros e institutos de investigación.
7. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico* establece: *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en La Gaceta Universitaria. (...)*.

### ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la siguiente modificación a los artículos 4, inciso d); 19 y 20 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*: **(Véase texto en la página siguiente).**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 4.- Definiciones</b></p> <p>Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Estaciones experimentales: Son unidades, en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales.</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- Definiciones</b></p> <p>Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>(...)</p> <p>d) Estaciones experimentales: Son unidades, <del>en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento</del>, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales. <u>De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritas a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, las estaciones experimentales deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.</u></p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación</b></p> <p>El consejo asesor de un instituto de investigación está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) La persona que dirige la facultad o la Sede Regional a la cual pertenezca el instituto de investigación, según corresponda. En el caso de institutos adscritos a varias unidades académicas, la representatividad debe ser rotativa, por periodos de un año.</p> <p>b) La persona elegida para dirigir el instituto, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del instituto.</p> <p>d) Una persona que represente al posgrado afín a los campos disciplinarios del instituto, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación o una estación experimental</b></p> <p>El consejo asesor de un instituto de investigación o <u>estación experimental</u> está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) La persona que dirige la facultad o la Sede Regional a la cual pertenezca el instituto de investigación <u>o estación experimental</u>, según corresponda. En el caso de institutos <u>o estaciones experimentales</u> adscritos a varias unidades académicas, la representatividad debe ser rotativa, por periodos de un año.</p> <p>b) La persona elegida para dirigir el instituto <u>o estación experimental</u>, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del instituto <u>o estación experimental</u>.</p> <p>d) Una persona que represente al posgrado afín a los campos disciplinarios del instituto <u>o estación experimental</u>, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto <u>o estación experimental</u>.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando exista más de un posgrado afín, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al instituto, escogida por el consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien en aquellos relacionados con el ámbito de acción social.</p> <p>f) Una persona representante del área en que se ubica el instituto, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto.</p> <p>Esta persona será designada por el consejo de área, por un periodo de dos años, prorrogables.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado establecido en los incisos d), e) y f) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada instituto de investigación, el cual debe estipular el mecanismo para la designación. Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y ser designadas por un periodo de dos años, prorrogables.</p>	<p>Cuando exista más de un posgrado afín, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al instituto <u>o estación experimental</u>, escogida por el consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien en aquellos relacionados con el ámbito de acción social.</p> <p>f) Una persona representante del área en que se ubica el instituto <u>o estación experimental</u>, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, y no formar parte del personal investigador adscrito al instituto <u>o estación experimental</u>.</p> <p>Esta persona será designada por el consejo de área, por un periodo de dos años, prorrogables.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado establecido en los incisos d), e) y f) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada instituto de investigación <u>o estación experimental</u>, el cual debe estipular el mecanismo para la designación. Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y ser designadas por un periodo de dos años, prorrogables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. Integración del consejo asesor de un centro de investigación o una estación experimental</b></p> <p>El consejo asesor del centro de investigación o estación experimental está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Una persona representante académica de la Vicerrectoría de Investigación, quien será nombrada por el consejo de dicha Vicerrectoría, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona designada debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, pertenecer a las áreas afines al centro de investigación o a la estación experimental.</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. Integración del consejo asesor de un centro de investigación <del>o</del> una estación experimental</b></p> <p>El consejo asesor del centro de investigación <del>o</del> <u>estación experimental</u> está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Una persona representante académica de la Vicerrectoría de Investigación, quien será nombrada por el consejo de dicha Vicerrectoría, por un periodo de dos años, prorrogables. La persona designada debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, pertenecer a las áreas afines al centro de investigación <del>o</del> <u>a la estación experimental</u>.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>b) La persona elegida para dirigir el centro o la estación experimental, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del centro o la estación experimental.</p> <p>d) Una persona que represente el posgrado afín a los campos disciplinarios del centro o la estación experimental, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito.</p> <p>Cuando exista más de un posgrado afín, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al centro o la estación experimental representante del consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien, en aquellos relacionados con acción social.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado, establecido en los incisos a), d) y e) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada centro de investigación o estación experimental, el cual debe estipular el mecanismo para la designación. Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y designarse por un periodo de dos años, prorrogables.</p>	<p>b) La persona elegida para dirigir el centro <del>o la estación experimental</del>, quien preside.</p> <p>c) La persona que ocupe el cargo de subdirección del centro <del>o la estación experimental</del>.</p> <p>d) Una persona que represente el posgrado afín a los campos disciplinarios del centro <del>o la estación experimental</del>, de acuerdo con el criterio del consejo asesor. Esta persona la designa la comisión de posgrado, por un periodo de dos años, prorrogables, y debe poseer al menos la categoría de profesor asociado y no formar parte del personal investigador adscrito.</p> <p>Cuando exista más de un posgrado afín, la designación no puede prorrogarse, ya que la representatividad debe ser rotativa, y el orden de alternancia lo establece la persona que dirige el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>e) Una persona investigadora adscrita al centro <del>o la estación experimental</del> representante del consejo científico, por un periodo de dos años, prorrogables, quien debe poseer al menos la categoría de profesor asociado, y tener experiencia en el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, o bien, en aquellos relacionados con acción social.</p> <p>A criterio de la instancia que designa, el requisito de poseer al menos la categoría de ser profesor asociado, establecido en los incisos a), d) y e) puede levantarse, siempre que la persona que se designe forme parte de régimen académico.</p> <p>La integración de otras personas como miembros adicionales a esta conformación debe establecerse en el reglamento organizativo de cada centro de investigación <del>o estación experimental</del>, el cual debe estipular el mecanismo para la designación. Estas personas deben estar en propiedad en la Institución, y designarse por un periodo de dos años, prorrogables.</p>

**ACUERDO FIRME.**

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL USO DE VIVIENDAS UNIVERSITARIAS  
POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y ESTUDIANTES**

*Modificación al artículo 4*

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6321, artículo 13, del 8 de octubre de 2019*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El profesor Mario Chacón Webb, del Recinto de Golfito, solicitó al Consejo Universitario analizar la posibilidad de modificar el artículo 4 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes* (oficio 0011-2018, del 27 de agosto de 2018).
2. El texto del artículo 4 del Reglamento en análisis parte de una visión tradicional de la familia, que se encuentra desactualizada con respecto a la transformación social de esta figura.
3. En el año 2011, la Universidad de Costa Rica fue declarada como un espacio libre de toda forma de discriminación (acuerdo de la sesión extraordinaria N.º 5554, del 30 de junio de 2011).
4. La política institucional 7.3.1. (Eje: Gestión universitaria) dispone que la Universidad de Costa Rica: *Promoverá activamente el desarrollo de un entorno académico y laboral, libre de toda forma de violencia y de discriminación, así como estrategias de acción afirmativa, para superar condiciones de desigualdad y de exclusión social, tanto de la población estudiantil como del talento humano docente y administrativo.*
5. A escala nacional, la legislación costarricense ha sido objeto de diversas reformas, con el objetivo de que la normativa sea acorde con la realidad de la sociedad. Algunas de estas modificaciones buscan garantizar la seguridad social (seguro de salud, pensión, otros) de las familias, al ampliar este concepto más allá de la definición que, históricamente, se le asignado.
6. El texto del artículo 4 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes* no se encuentra acorde con los principios de la Universidad y omite la posibilidad de que existan otros tipos de familias.

7. La Universidad de Costa Rica reconoce la necesidad de ajustar la normativa universitaria a la realidad nacional, al igual que realizar las modificaciones pertinentes para evitar que exista cualquier condición que pueda generar desigualdad o discriminación en la comunidad universitaria.

**ACUERDA**

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la siguiente propuesta de modificación al artículo 4 del *Reglamento para regular el uso de viviendas universitarias por parte de funcionarios y estudiantes*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>ARTÍCULO 4.</b> En el caso de funcionarios, las viviendas tendrán el fin exclusivo de servir como casa de habitación para el funcionario y su familia (padres, cónyuges, hijos solteros o parientes dependientes debidamente justificados). En el caso de estudiantes, las viviendas se destinarán a los fines propios de una residencia estudiantil.	<b>ARTÍCULO 4.</b> En el caso de <del>funcionarios</del> <b>las personas funcionarias</b> , las viviendas tendrán el fin exclusivo de servir como casa de habitación para esta y su familia (padres, cónyuge, <b>pareja conviviente en unión de hecho del mismo o diferente sexo</b> , hijos o hijas solteras y parientes dependientes, debidamente justificados). En el caso de estudiantes, las viviendas se destinarán a los fines propios de una residencia estudiantil.

**ACUERDO FIRME.**

**IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".